



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 864
RADICADO N° 2017-00809-00

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda, mediante auto del 11 de octubre de 2017.

En acto seguido, la parte demandante procedió con la notificación de la codemandada DIANA CAROLINA GUTIÉRREZ MARÍN a través del envío de la notificación por aviso el día 5 de noviembre de 2019 (fl. 51 a 55) quien vencido el término para ejercer su derecho de defensa no propuso excepciones.

En ese mismo sentido, después de intentarse la notificación personal del codemandado JUAN CAMILO MUÑOZ VÁSQUEZ ésta no fue posible según las constancias procesales visibles en el expediente, en vista de ello, se solicitó su emplazamiento en los términos del artículo 108 del C.G.P.

Surtido el emplazamiento y nombrado Curador Ad-Litem para que representara la parte demandada, aquel contestó la demanda mediante escrito de fecha 4 de diciembre de 2020 (Consecutivo No. 1), quien tampoco propuso excepción alguna.

Así las cosas, la parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra de DIANA CAROLINA GUTIÉRREZ MARÍN y JUAN CAMILO VÁSQUEZ, por las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago del 11 de octubre de 2017.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidaran en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará conforme al artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de \$1.200.000 pesos.

SEXTO: Como gastos definitivos del Curador Ad-Litem se fija la suma fijada mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2020. (fl. 61)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez

